



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2021 00006 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CENTRALQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.**
Demandado: **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO
"FUNDACOM"**

Señora juez.

A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada, mediante poder conferido a la doctora María Arévalo Chamorro, presentó el día 17 de agosto de 2022 recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por otro lado, la apoderada demandante solicitó en memorial del 31 de mayo de 2023, que se siguiera adelante con la ejecución teniendo en cuenta que la notificación ya había sido realizada efectivamente. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 3 de abril del 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante CENTRALQUIPOS DEL CARIBE S.A.S, identificada con Nit.901.026.577-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO "FUNDACOM" identificada con Nit.802.008.194-6, representada legalmente por el señor Hernando José Pedroza Martínez.

Como titulo valor presentó trece ejemplares escaneados en formato PDF de las facturas N°4001576, 4001577, 4001608, 4001613, 4001627, 4001639, 4001640. 4001676, 40016824001707, 4001708, 4001714 y 4001715.

Fundado en lo anterior, el juzgado ordenó mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, en el que dispuso, entre otras, ordenar a la demandada FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO "FUNDACOM" identificada con Nit.802.008.194-6, pagar en el término de cinco (5) días, a favor de CENTRALQUIPOS DEL CARIBE S.A.S, la suma de *ciento treinta y cinco millones novecientos veintitrés mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte* (\$135.923.352,00), por concepto de capital representado en cada una de las facturas ya mencionadas y los correspondientes intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de las obligaciones en ellas contenidas.

Frente a la notificación de la demandada fundación, se encuentra en el proceso, memorial que da cuenta de la notificación personal efectuada a la parte demandada el día 8 de agosto de 2022 de conformidad con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020, mismo día en que la empresa de mensajería certificada Tempo Express S.A.S, quien certifica el envío del mensaje desde el correo coor.notibarranquilla@tempoexpress.com de propiedad de la misma entidad hasta el correo fundacom01@gmail.com correspondiente a la parte demandada, además confirma acuse de recibo y una apertura del correo el mismo día.

Se logra apreciar en la constancia de remisión, dos archivos adjuntos, uno correspondiente al auto que libró mandamiento y otro que contiene copia íntegra de la demanda y sus anexos.

Al respecto de la obtención del correo de la demandada, fue el mismo demandante, quien, bajo gravedad de juramento, manifestó haberla obtenido a través del certificado de

existencia y representación de la sociedad demandada y procedió también a anexar con la demanda copia de dicho documento.

Por otro lado, reforzando la legitimidad del correo al cual se allegó la notificación, la parte demandada, manifestó en escrito de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual ha sido rechazado por extemporáneo en auto de esta misma fecha, haber recibido dicha notificación y aportó allí mismo, constancia gráfica del correo recibido.

Notificado el mandamiento de pago en la forma descrita, no se observa que el demandado haya propuesto excepciones de mérito, contra las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO “FUNDACOM”** identificada con Nit.802.008.194-6, y a favor de **CENTRALQUIPOS DEL CARIBE S.A.S**, identificada con Nit.901.026.577-9, en la forma indicada en el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó mandamiento de pago.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Por secretaría efectúese las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mv/Cg

Firmado Por:

Clementina Patricia Godín Ojeda

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1963cae2c24874f25ec3befbf2fe286631d4f8da5609e9c487162f805a1654cb**
Documento generado en 04/04/2024 01:02:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>